

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00206-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtió el trámite de notificación de los demandados a los correos electrónicos milenitap1023@gmail.com y scastrillon13@gmail.com. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPMUTUAL.

DEMANDADO: SANDRA MILENA CASTRILLÓN QUINTERO Y FABIAN FELIPE CASTRILLÓN QUINTERO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La **COOPERATIVA COOPMUTUAL**, promovió demanda ejecutiva, en contra **SANDRA MILENA CASTRILLÓN QUINTERO Y FABIAN FELIPE CASTRILLÓN QUINTERO**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada del **PAGARE No. 05-07-203761**, el cual fue aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **03 de septiembre de 2020**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos de la parte demandada, esto es, milenitap1023@gmail.com y scastrillon13@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene por notificados a los ejecutados **SANDRA MILENA CASTRILLÓN QUINTERO Y FABIAN FELIPE CASTRILLÓN QUINTERO** desde el **15 de marzo de 2021**, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Por otra parte, y en atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante téngase como nuevo canal digital de la parte demandante, para todos los efectos a que haya lugar, según el C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, la cuenta de correo electrónico diego.farfan@ahoracontactcenter.com.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne

los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **SANDRA MILENA CASTRILLÓN QUINTERO Y FABIAN FELIPE CASTRILLÓN QUINTERO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$218.000**, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO. RECONOCER como nuevo canal digital del apoderado de la parte demandante, la cuenta de correo electrónico diego.farfan@ahoracontactcenter.com, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c875e7fcd5cfa0ca568cb419c282c919b8cbb51d9a5cd5277efb826e519060a7**

Documento generado en 04/11/2021 10:53:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>